

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077595

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 577/2020, de 12 de febrero de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 173/2017***SUMARIO:**

Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. *Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Conducciones de gas.* La cuestión determinante es si la conducción de gas natural es un servicio público esencial, en cuanto que, para que se produzca el hecho imponible, es necesario que concurren ambos requisitos. A diferencia del sector eléctrico, cuyos suministros son considerados de carácter esencial, los suministros del sector de hidrocarburos tienen una especial importancia para el desenvolvimiento de la vida económica que supone que el Estado debe velar por su seguridad y continuidad y justifica las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad que afectan a los productos petrolíferos y al gas, así se desprende de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero. Aunque se liberaliza el sector, se mantiene su condición de actividad de interés general, pero el sector del gas ya no tiene condición de servicio público y por otro lado tampoco se considera un suministro de carácter esencial. Por tanto, se considera que no se ha producido el hecho imponible, ya que las conducciones de gas no tienen consideración de servicio público, sino que se declaran de interés económico general. Por lo anterior procede anular la resolución impugnada, así como lo liquidación practicada.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 45.

PONENTE:*Doña Montserrat Figuera Iluch.*

Magistrados:

Doña MONTSERRAT FIGUERA LLUCH
Doña VIRGINIA MARIA DE FRANCISCO RAMOS
Doña ROCIO COLORADO SORIANO**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario nº 173/2017

Partes: GAS NATURAL CATALUNYA SDG, S.A.

C/ JUNTA DE FINANCES DEL DEPARTAMENT DE LA VICEPRESIDÈNCIA I D'ECONOMIA I HISENDA

S E N T E N C I A N º 577/2020 - (Secció: 82/2020)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Montserrat Figuera Lluch
Doña Virginia de Francisco Ramos
Doña Rocio Colorado Soriano

En la ciudad de Barcelona, a 12/02/2020

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 173/2017, interpuesto por GAS NATURAL CATALUNYA SDG, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales JAVIER SEGURA ZARIQUIEY y asistido de Letrado, contra JUNTA DE FINANCES DEL DEPARTAMENT DE LA VICEPRESIDÈNCIA I D'ECONOMIA I HISENDA, representado y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente ela Ilma. Sra. Magistrada D^a MONTSERRAT FIGUERA LLUCH, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de 16-2-17, que desestima la reclamación núm. 1491/2016, interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición, referente a la liquidación de la tasa por la utilización o aprovechamiento del dominio público viario 2016-3-0011.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finamente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 16-1-2020.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La representación processal de GAS NATURAL CATALUNYA SDG, SA interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria de la Junta de Finanzas de la Generalitat de

Catalunya de 16 de febrero de 2017, recaída en la reclamación económica administrativa 1491/2016, que confirma la resolución del Cap del Servei Territorial de Carreteres del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la tasa por la utilización o aprovechamiento del dominio público viario 2016-3-0011, del expediente de autorización CAG20130611, por importe de 210,00€.

Gas Natural Cataluña SA solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, subsidiariamente, se acuerde la nulidad del artículo 25.24-5 del Decreto Legislativo 3/2008, en tanto que afirma que las tarifas aplicadas, en ningún caso son acordes con los requisitos legales exigidos en el artículo 1.2-8 del mismo Decreto Legislativo.

Los motivos en los que basa Gas Natural su impugnación son los siguientes: 1) improcedencia de la tasa por no concurrir el hecho imponible: a) cuando se notifica la liquidación de la tasa todavía no se han iniciado las obras, por lo que todavía no se ha producido la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público viario; b) no se trata de un cruce o paralelismo subterráneo de servicios públicos esenciales, tal y como se establece en la exposición de motivos de la Ley 34/1988, del Sector de Hidrocarburos; 2) ilegalidad de los artículos que regulan la determinación de la base imponible y cuota tributaria de la Tasa, en tanto que vulneran lo establecido en el artículo 1.2-8 del Decreto Legislativo 3/2008; 3) la tasa vulnera el principio constitucional de la no confiscatoriedad; 4) la tasa es contraria al principio de justicia tributaria y de racionalidad.

La Generalitat de Catalunya solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso alegando falta de acreditación de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para el ejercicio de acciones y subsidiariamente, se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada.

Segundo.

Procede en primer lugar desestimar el motivo de inadmisibilidad del recurso alegado por la Administración demandada dado que por la documentación aportada por la actora a los autos se constata que ha cumplido con los requisitos que establece el art. 45.2.d) LJCA para entablar acciones las personas jurídicas.

En relación con el fondo del asunto, en primer lugar, debemos de resolver si se ha producido el hecho imponible.

Del expediente administrativo queda acreditado que, Gas Natural Distribución SDG SA solicitó el 20 de noviembre de 2013, autorización para la ejecución de las obras en la zona de protección de la carretera para un cruce en la carretera GI-682, PK 14,306, a Lloret de Mar, que dió lugar al expediente de autorización de obras CAG CA G20130611.

En base a los anteriores hechos, la administración considera que se ha producido el hecho imponible consistente en la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público viario regulado en el artículo Artículo 25.24-1 del Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, que establece que: "Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público viario, cuyos terrenos sean de titularidad de la Generalidad de Cataluña, destinados a la realización de las siguientes actividades: 1. Cruce subterráneo de servicios públicos esenciales (conducciones de líquidos o gases, conducciones eléctricas o conducciones de telecomunicaciones)."

Por tanto, la cuestión determinante es si la conducción de gas natural es un servicio público esencial, en cuanto que, para que se produzca el hecho imponible, es necesario que concurren ambos requisitos.

Para resolver dicha cuestión debemos acudir a la exposición de motivos de la ley 34/1988, donde se señala que: "Se suprime en el sector del gas la consideración de servicio público. Se estima que el conjunto de las actividades reguladas en esta Ley no requieren de la presencia y responsabilidad del Estado para su desarrollo. No obstante, se ha mantenido para todas ellas la consideración de actividades de interés general que ya recogía la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

A diferencia del sector eléctrico, cuyos suministros son considerados de carácter esencial, los suministros del sector de hidrocarburos tienen una especial importancia para el desenvolvimiento de la vida económica que supone que el Estado debe velar por su seguridad y continuidad y justifica las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad que afectan a los productos petrolíferos y al gas."

De lo anterior se infiere que se liberaliza el sector si bien se mantiene su condición de actividad de interés general, pero el sector del gas ya no tiene condición de servicio público y por otro lado tampoco se considera un suministro de carácter esencial.

Así se desprende los artículos 1 y 2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

Artículo 1. *Extinción del Monopolio de Petróleos*: El Monopolio de Petróleos, creado por Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y reorganizado por Ley de 17 de julio de 1947, cuya titularidad corresponde al Estado, queda extinguido.

Artículo 2. *Liberalización de actividades y capacidad de intervención de la Administración*. 1. Las actividades de importación, exportación y de intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos, su refinado, distribución y venta, transporte y almacenamiento, podrán ser realizadas libremente por quienes cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. 2. Respecto de tales actividades, que se declaran de interés económico general, la Administración tendrá las facultades de intervención establecidas en ésta y otras normas por razón de la seguridad de las instalaciones, la defensa del medio ambiente y los derechos de consumidores y usuarios, de la garantía del adecuado suministro de productos petrolíferos, así como por razón de las exigencias de la planificación económica, y en especial las energéticas, y las necesidades de la defensa nacional.

Por tanto, se considera que no se ha producido el hecho imponible, ya que las conducciones de gas no tienen consideración de servicio público. Por lo anterior procede la estimación del presente recurso y anular la resolución impugnada así como la liquidación practicada.

Tercero.

En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el caso que nos ocupa, si bien cabe limitar su importe a un máximo de tres mil euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º. ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo y anular la resolución de la Junta de Finances de 16 de febrero de 2017, impugnada, así como la liquidación de la tasa por la utilización o aprovechamiento del dominio público viario 2016-3-0011 practicada por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya.

2º. IMPONER a la parte DEMANDADA las costas del presente procedimiento, con un límite máximo de tres mil euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Montserrat Figuera Lluch, Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.